



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03165-2008-PC/TC  
LIMA  
ADOLFO PAÚCAR NINA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Paúcar Nina contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 1 de abril de 2008, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional solicitando que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Directoral N.º 6126-2002-DIRPER-PNP, de fecha 11 de julio de 2002, y se le otorgue la pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior y las no pensionables en su grado, incluyendo los conceptos de combustible y servicio de mayordomo.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se ha consignado tales requisitos estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que de lo actuado se advierte que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03165-2008-PC/TC  
LIMA  
ADOLFO PAÚCAR NINA

5. Que en efecto el demandante pretende el cumplimiento del artículo 2º de la Resolución Directoral N.º 6126-2002-DIRPER-PNP (f. 7), de fecha 11 de julio de 2002, que resuelve “Otorgar PENSIÓN DE RETIRO RENOVABLE, a partir del 01ENE2002, por la suma de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTIDÓS CON 67/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,832.67), equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del Grado Inmediato Superior y las no pensionables de su grado, más el 14% de la Remuneración Básica, abonable por la DIRECO-PNP”, sosteniendo que se le viene otorgando una pensión inferior; sin embargo de la boleta de pago adjuntada a fojas 8 se advierte que viene percibiendo una cantidad superior, lo que evidenciaría que la resolución cuestionada se ha cumplido.
6. Que siendo ello así se infiere que lo realmente pretendido por el recurrente es que la suma que viene percibiendo sea actualizada conforme al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior (general) y las no pensionables de su grado (coronel), a las que de acuerdo a los fundamentos de la demanda deben agregarse los conceptos de combustible y servicio de mayordomo, sumas y conceptos que no se encuentran determinados expresamente en la Resolución Directoral N.º 6126-2002-DIRPER-PNP.
7. Que en dicho sentido se advierte que conforme se ha resuelto en sede judicial el mandato que se pretende hacer cumplir no contiene los requisitos exigidos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, en cuanto a que no es expreso y plantea una controversia respecto a su procedencia, razón por la cual el demandante debe acudir a la vía contencioso administrativa para dilucidar su pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR